

---

## Teoría General de la Trata de Personas

### General Theory of Human Trafficking

---

**JUAN NELSON CHURQUI AQUINO**

*Defensoría del Pueblo de Bolivia*

ORCID: 0000-0001-9250-350X

*Fecha de recepción: 31 mayo 2022*

*Fecha de aceptación: 04 agosto 2022*

**SUMARIO:** I. Introducción. II. Aproximación al concepto de la Trata de Personas. III. La Trata de Personas desde los diferentes Sistemas de Derechos Humanos. 1. Sistema Universal de Derechos Humanos. 2. Sistema Europeo de Derechos Humanos. 3. Sistema Interamericano de Derechos Humanos. IV. Protección especial de las NNA ante la Trata de Personas. V. Enfoque de Género en la Trata de Personas. VI. La víctima en la Trata de Personas. 1. Estado de Vulnerabilidad. 2. Situación de Superioridad. 3. Situación de Necesidad. VII. ¿Quién está detrás del delito? 1. Victimario/Tratante. 2. Cliente/Consumidor/Violentador. VIII. El rescate de la víctima, ¿ahora qué? IX. Conclusiones.

**RESUMEN:** El abordaje y el estudio del fenómeno delictivo de la Trata de Personas, requiere conocer la multiplicidad de conceptos, que acerquen y permitan comprender a las personas, las características del delito, las obligaciones de los Estados y en particular los derechos que tienen todas las víctimas —en especial las mujeres—, para reconstruir sus proyectos de vida a través de la reintegración resiliente.

**ABSTRACT:** The approach and studying criminal issues of Human Trafficking, requires knowledge concerning multiplicity concepts that bring people closer and allow them to understand characteristics of crime, State obligations and particularly victims right —especially women— to rebuild their life projects through resilient reintegration.

**PALABRAS CLAVE:** *Trata de Personas, Derechos Humanos, Mujeres, Explotación Sexual.*

**KEYWORDS:** *Human Trafficking, Human Rights, Women, Sexual Exploitation.*

## I. INTRODUCCIÓN

La trata de personas es un delito pluriofensivo que se extiende a lo largo del mundo, que conforme datos de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC 2018) genera 99.000 millones de dólares, en el que el 80% de las víctimas son mujeres, niñas y niños, por lo cual es considerado un delito en relación con el género, pues son las mujeres de distintas edades que a razón de diferentes factores de riesgo llegan a involucrarse en el círculo de explotación —aunque esto no significa que los hombres no puedan ser víctimas—; allí terminan siendo cosificadas para convertirse en un número más dentro de la cifra negra que manejan los diferentes organismos internacionales, siendo víctimas del que debe ser calificado como el delito más rentable del mundo<sup>1</sup>.

Ahora bien, el tener clarificado los conceptos en un tema de estudio, es siempre una tarea compleja por la variedad de enfoques con la cual se puede analizar un tema en particular, por las diferentes formas de comprender los significados, por la variedad de actores que proponen y plantean nuevas corrientes de análisis o simplemente por lo abstracto y ambicioso que puede ser el pretender definir un objeto estudiado.

---

<sup>1</sup> Clásicamente la trata de personas es considerada como el tercer negocio ilícito más rentable a nivel mundial, por detrás del narcotráfico y de la venta ilícita de armas, cuya característica en ambos casos es el uso, que puede ser de forma única —consumo de droga o utilización de un arma—, en la trata de personas, el uso repetido y casi sin fecha de expiración —salvo por la muerte— de las personas que son víctimas y el poco costo de mantenimiento que implica tenerlas cautivas genera nuestra concepción de catalogar a este delito como el más rentable del mundo (Churqui 2020).

El estudio de la trata de personas *per se* es una materia viva, más allá de sus definiciones en Tratados Internacionales. La progresividad del derecho posibilitó la adopción de mejores estándares y, por ende, brindar mayores derechos a las víctimas, pues no debemos olvidar que el fenómeno delictivo se transforma constantemente y adopta diversos medios para seguir explotando a sus víctimas, ya que, como se ha visto, ni siquiera una pandemia como la COVID-19 pudo disminuir su desarrollo.

Esta cualidad de *materia viva* conlleva a realizar un análisis de diversos instrumentos de *soft* y *hard law* internacional, a fin de establecer los parámetros mínimos que hacen al concepto de la trata de personas, y los derechos que tienen las víctimas. El presente documento —de tipo analítico conceptual— será construido a través de la metodología deductiva, teniendo como punto de partida el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños —mejor conocido como el Protocolo de Palermo— y diferentes instrumentos de *soft* y *hard law* internacional, como pueden ser: sentencias internacionales, documentos oficiales de organismos internacionales —Directrices, Principios, entre otros—; investigaciones de Institutos Nacionales de Derechos Humanos y de la sociedad civil organizada.

Ejercicio que es necesario, a fin de comprender los alcances y las características de cada concepto, mediante los cuales se puede exigir a los Estados, el desarrollo de acciones concretas que permitan prevenir, pero sobre todo generar condiciones necesarias para que las víctimas —en particular, mujeres explotadas sexualmente— puedan reconstruir sus proyectos de vida, conforme al mayor estándar de los Derechos Humanos.

## II. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE LA TRATA DE PERSONAS

Pese a que existe un amplio recorrido histórico, normativo y conceptual en la temática de la trata de personas, es una ma-

teria que recién cumplió 20 años de ser desarrollada conforme a parámetros universales. Sin embargo, y al amparo del principio de progresividad de los derechos humanos, es necesario fortalecer algunos parámetros para el estudio de la temática.

La trata de personas<sup>2</sup> tuvo diferentes denominativos que en la actualidad llegan a ser arcaicos —por no decir peyorativos<sup>3</sup>—; sin embargo, al referirnos a esta, se debe recurrir al artículo 3.a) del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños —en adelante Protocolo de Palermo—, que establece que:

“Es la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de ex-

---

<sup>2</sup> El origen etimológico de la palabra “trata”, según Messio (2015) viene del latín *traho, traxi, tractum*, que significa “tirar hacia sí, arrastrar, llevar con fuerza o a la fuerza”. La palabra “tráfico” deriva del mismo origen; pero en su versión de “trajinar”, remite a trasladar los negocios y las cosas de los negocios de un lugar a otro. Para la Real Academia de la Lengua Española, el término trata alude “al tráfico que consiste en vender seres humanos como esclavos”; pero también al “tráfico de mujeres, que consiste en atraerlas con coacción o mediante engaño a centros de prostitución para su explotación sexual”. Disponible en «[www.dle.rae.es](http://www.dle.rae.es)» [Consultado el 16 de mayo de 2022].

<sup>3</sup> Según Maqueda (2001), desde sus orígenes, el fenómeno de la trata de personas estuvo esencialmente vinculado a las mujeres. No es casualidad que el nombre con el que fue conocido, regulado y después penalizado, haya sido el de “trata de blancas”. Con ese significado se inicia el proceso de reconocimiento internacional a finales del siglo pasado en Gran Bretaña (hacia 1881), el cual se institucionalizó en una Conferencia Internacional celebrada en París en 1902. A partir de entonces y hasta 1921 aproximadamente, los textos de la Sociedad de Naciones (1904, 1910) contienen solo referencias a la “trata de blancas”, que paulatinamente se irán sustituyendo por otras a “mujeres” y “niños” en particular (1921, 1930), hasta que en los Convenios posteriores a la II Guerra Mundial (1949, 1979, 1996) se acaban generalizando las menciones indiscriminadas a “personas” o “seres humanos”.

plotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”.

El concepto de trata de personas es sincategoremático, es decir, que solo tiene sentido en combinación con otros términos y otras palabras; el significado de este concepto —*definiens*— solo puede alcanzarse una vez aclarado el significado de los términos —*definiendum*— que la integran; sin embargo, los significados de los *definiendum* al momento de la adopción del Protocolo de Palermo carecían de consenso y conocimiento general.

Como afirma Atienza (2014), “los *definiens* deben ser, en algún sentido, más claros que el *definiendum*, a fin de facilitar el análisis de la misma”. En ese sentido, al elaborar el concepto de trata de personas, se debió restringir la ambigüedad y vaguedad de los términos usados para su comprensión, pues lo que tenemos en el artículo 3.a) del Protocolo de Palermo, más que una definición concreta de este concepto, es una definición estipulativa; es decir, que indica cómo debe ser usada, aplicada y entendida la expresión “trata de personas”.

La trata de personas se desarrolla en medio de situaciones complejas, entre las que se encuentran: “la violación a los derechos humanos, la privación de la libertad, la reducción a la servidumbre, el trabajo esclavo, la violencia, el engaño, la pobreza, el aprovechamiento de situaciones de constreñimiento económico, la globalización y la corrupción” (Luciani 2015).

El concepto de trata de personas establecido en el artículo 3.a) del Protocolo de Palermo opera como un cuadro general que incluye sin hacer más distinciones cada una de las fases en que se va consumando el delito, sin aclarar las implicancias de los medios, fines<sup>4</sup> y agravantes. Esto complejiza su entendimiento, puesto que en

<sup>4</sup> Según la UNODC (2010a), la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prác-

cada una de las etapas pueden intervenir distintos sujetos o grupos delincuenciales.

Aclarado el concepto como tal, es necesario hacer un breve énfasis en la estructura de acción que adoptó el Protocolo de Palermo para su implementación, el cual y para una mejor comprensión, se estructuró en tres ejes, conforme a los parámetros establecidos en su artículo 2<sup>5</sup>, que en la temática se denominan “las 3P”.

Estos tres ejes son la base sobre la cual se apoya el espíritu del Protocolo: el primero —prevención— apunta a evitar que las redes de tratantes puedan captar y explotar a las posibles víctimas; el segundo —persecución— establece la obligación de los Estados de realizar acciones a fin de sancionar a los autores y el último —protección— implementa un marco de contención necesario para que las víctimas se sientan salvaguardadas y asistidas por el Estado.

Sin embargo, y con el paso del tiempo, por la propia naturaleza progresiva del delito, se debieron adoptar nuevos enfoques para combatirlo más allá de la postura clásica de las 3P. En ese sentido, desde el Grupo Interinstitucional de Cooperación contra la Trata

---

ticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la extracción de órganos, venta de personas menores de edad, matrimonio servil, embarazo forzado son algunos de los fines que conlleva la trata de personas. Cada uno de estos fines está definido, o al menos mencionado, en instrumentos internacionales y derivan de la explotación, servidumbre y esclavitud. La tendencia de algunos Estados que han normado la trata de personas es incluir una lista de fines dentro del tipo penal siguiendo los parámetros que establece la definición del Protocolo de Palermo. Otros cambiaron la lista por la expresión “para fines de explotación”, y un tercer grupo crea tipos penales independientes que sancionan el trabajo forzado, el tráfico ilícito de órganos, la venta de personas menores de edad, más allá de lo que establezca el tipo penal de trata. Este procedimiento se aplica para evitar que algunas conductas no incluidas en el delito de trata queden impunes.

<sup>5</sup> Según el artículo 2, los fines del Protocolo de Palermo son: a) Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y niños; b) proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y c) promover la cooperación entre los Estados parte para lograr esos fines.

de Personas<sup>6</sup>, se abordó el fenómeno delictivo agregando el pilar *partnership*<sup>7</sup>, el cual se concretaría en el marco de acuerdos de cooperación formales e informales para combatir la trata de personas: el enfoque de las 4P reemplazaría el enfoque clásico por ser este último considerado inadecuado e incompleto.

El estudio y análisis del Protocolo de Palermo gradualmente concibió que la trata de personas, al ser un fenómeno complejo y sobre todo por la violencia que sufrían las víctimas, debía adoptar un enfoque de derechos humanos y no solamente un enfoque penal, en el marco de las 4P.

### III. LA TRATA DE PERSONAS DESDE LOS DIFERENTES SISTEMAS DE DERECHOS HUMANOS

#### 1. Sistema Universal de Derechos Humanos

La trata de personas fue desarrollada en diferentes tratados internacionales desde inicios del siglo XIX; sin embargo, la presente investigación se enfocará en los diferentes documentos que se

---

<sup>6</sup> El Grupo Interinstitucional de Coordinación contra la Trata de Personas se estableció en cumplimiento de la *Resolución 61/180* de la Asamblea General con el objetivo de estrechar la colaboración y la coordinación y facilitar la adopción por la comunidad internacional de un enfoque integral y amplio del problema de la trata de personas. El Grupo estaba integrado por 16 entidades del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales pertinentes. De conformidad con la *Resolución 61/180* de la Asamblea, la UNODC fue designada para coordinar las actividades del Grupo y continuó prestándole servicios de secretaría. El Grupo celebró su primera reunión en 2006, convocada con arreglo a la *Resolución 2006/27* del Consejo Económico y Social. En 2011 se estableció una presidencia rotatoria anual, que se formalizó mediante la aprobación del mandato en 2013.

<sup>7</sup> Para las Naciones Unidas (*Informe de la Relatoría Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños*, 2009a), la cuarta P, del inglés *partnership*, apuntaría a la necesidad de cooperación y colaboración entre las autoridades públicas y privadas para reforzar la lucha y prevención de la trata de personas.

desarrollaron en los mecanismos especiales de Naciones Unidas, en los que se expresó el rechazo a este delito.

Para lo cual, es necesario mencionar las prerrogativas establecidas en dos instrumentos normativos de alcance universal, tal el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) que en su artículo 4 establece que “nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre y que la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas”. Así también, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) que establece en su artículo 8.1 y 8.2 que: “nadie estará sometido a esclavitud”, que “la esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidos en todas sus formas” y que “nadie estará sometido a servidumbre”.

Considerando estas prerrogativas, la Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer indicó que: “las condiciones en que se ven obligadas a trabajar muchas mujeres víctimas de la trata forman parte de la esclavitud y las prácticas análogas a la esclavitud”<sup>8</sup>.

Por su parte, el Grupo de Trabajo sobre Formas Contemporáneas de Esclavitud de las Naciones Unidas declaró que: “la trata de mujeres y niñas para fines de explotación es una forma contemporánea de esclavitud y que los tratados internacionales contra la esclavitud incluyen la trata”<sup>9</sup>.

A su vez, la Relatora Especial sobre Formas Contemporáneas de Esclavitud, sus causas y consecuencias afirmó que: “la trata de personas en el contexto de servidumbre y pagos anticipados sería una forma de esclavitud a través de la cual el traficante estaría en una posición dominante”<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias*, 1997.

<sup>9</sup> Naciones Unidas, *Resolución del Grupo de Trabajo sobre Formas Contemporáneas de Esclavitud. Subcomisión sobre Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías*, 1998.

<sup>10</sup> Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre Formas Contemporáneas de Esclavitud, sus causas y consecuencias*, 2009b.

Finalmente, la Relatora Especial sobre Trata de Personas, en especial de Mujeres y Niños de Naciones Unidas consideró que “el mundo se enfrenta a un enorme problema de trata de seres humanos, impulsado por las mismas fuerzas que impulsan la globalización de los mercados, ya que no falta oferta ni demanda. En distinta medida y en diferentes circunstancias, hombres, mujeres y niños de todo el mundo son víctimas de lo que se ha convertido en una forma moderna de esclavitud” (Naciones Unidas 2009a).

De este modo, se fue estableciendo que la trata de personas es una violación de varios derechos humanos, entre ellos el derecho a no ser sometido a esclavitud o servidumbre, cuya prohibición es considerada una norma imperativa del derecho internacional —*ius cogens*— y conlleva obligaciones *erga omnes* según la Corte Internacional de Justicia (1970).

## 2. Sistema Europeo de Derechos Humanos

El Sistema Europeo de Derechos Humanos —en adelante SEDH—; si bien, estableció en el artículo 4.1 de la Convención Europea de Derechos Humanos —en adelante Convenio EDH— la prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado, desarrolló mediante la adopción del Convenio de Varsovia<sup>11</sup> y de la Directiva 2011<sup>12</sup> un mayor estándar de protección para las víctimas de la trata

---

<sup>11</sup> El Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos, en su artículo 4.a) establece que: “La expresión ‘trata de seres humanos’ designa la contratación, el transporte, el traslado, el alojamiento o la acogida de personas mediante amenazas de recurrir a la fuerza, recurso a la fuerza o cualquier otra forma de obligación, mediante rapto, fraude, engaño, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad o mediante la oferta o la aceptación de pagos o ventajas para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación. La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena o bien otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos’.

<sup>12</sup> Se adopta la *Directiva 2011/36/UE* del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 abril de 2011, Relativa a la Prevención y Lucha contra la Trata de Seres Humanos

de personas, a partir de un enfoque victimocéntrico y de Derechos Humanos.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos —en adelante TEDH— fue el primero en su clase, en emitir sentencias en la temática de Trata de Personas, siendo estas emergentes de los casos *Siliadin vs. Francia* (2005) y *Rantsev vs. Chipre y Rusia* (2010); en esta última, el TEDH se aparta de la definición clásica del concepto de esclavitud, considerando que la misma “ha evolucionado para englobar distintas formas de esclavitud basadas en el ejercicio de alguno o todos de los atributos del derecho de propiedad”, por lo cual se establece que:

“La trata de personas, por su propia naturaleza y fin de explotación está basada sobre el ejercicio de poderes vinculados con el derecho de propiedad. Considera a los seres humanos mercancía que puede ser comprada y vendida y sometida a trabajo forzoso, frecuentemente a cambio de poca o ninguna paga, habitualmente en la industria del sexo, pero también en otros sectores. La trata supone una vigilancia estrecha de las actividades de las víctimas, cuyos movimientos resultan con frecuencia limitados. Involucra el uso de violencia y amenaza contra las víctimas, quienes viven y trabajan en condiciones de pobreza”<sup>13</sup>.

El TEDH en el caso *Rantsev*, a fin de considerar alguno o todos los atributos del derecho de propiedad que se ejerce sobre una persona en situación de esclavitud, adoptó los factores relevantes listados por el Tribunal Penal Internacional *ad hoc* para la ex-Yugoslavia (2001), siendo estas:

“[...] a) Restricción o control de la autonomía individual, la libertad de elección o la libertad de movimiento de una persona, b) la obtención de un provecho por parte del perpetrador, c) la ausencia de consentimiento o de libre albedrío de la víctima, o su imposibilidad o irrelevancia debido a la amenaza de uso de la violencia

---

y a la Protección de las Víctimas, que sustituye la *Decisión Marco 2002/629/JAI* del Consejo de Europa.

<sup>13</sup> TEDH, *Rantsev vs. Chipre y Rusia*, 27 de enero de 2010.

u otras formas de coerción, el miedo de violencia, el engaño o las falsas promesas, d) el abuso de poder, e) la posición de vulnerabilidad de la víctima, f) la detención o cautiverio, g) la opresión psicológica por las condiciones socioeconómicas, h) la explotación, i) la exacción de trabajo o servicios forzosos u obligatorios, por lo general sin remuneración y ligados frecuentemente —aunque no necesariamente— a la penuria física, el sexo, la prostitución y la trata de personas”<sup>14</sup>.

Ahora bien, el TEDH desarrolla y consolida el alcance conceptual de algunas finalidades vinculadas a la explotación generada en la Trata de Personas, tal el caso de las sentencias de *M. vs. Italia y Bulgaria* (2012), en la cual se analiza el matrimonio forzado y posterior servidumbre, *Chowdury vs. Grecia* (2017) en la que se aborda el tema de explotación laboral, *J. vs. Austria* (2017) en la que se distingue los conceptos de trata y trabajo forzoso, de las nociones de esclavitud y servidumbre, afirmando que:

“El trabajo forzado no siempre es lo mismo que la trata y la trata no siempre es lo mismo que la esclavitud. Estas dos amalgamas deben evitarse como manifestaciones de lo que se ha descrito como el mal uso de la explotación (...) la trata de personas no implica necesariamente una explotación posterior y puede existir explotación sin que haya habido trata de personas”<sup>15</sup>.

Respecto a la explotación sexual como una de las finalidades de la Trata de Personas, el TEDH establece en las sentencias de los casos *L.E vs. Grecia* (2016), *T.I. vs. Grecia* (2019) y *S.M. vs. Croacia* (2018), las obligaciones positivas del Estado, en el marco de la identificación de vulneraciones a derechos, a partir del ejercicio de la prostitución forzada, en la última sentencia, el razonamiento del TEDH llega a considerar que la prohibición de la trata de personas, alcanzaría a la explotación de la prostitución, adoptando un enfoque abolicionista.

<sup>14</sup> *Ibíd.*

<sup>15</sup> TEDH, *J. vs. Austria*, 17 de enero de 2017.

Ahora bien, el TEDH en el caso *V.C. vs. Italia* (2018), establece el mayor estándar de protección para las víctimas de la Trata de Personas, además de condenar al Estado por la falta de protección adecuada de una adolescente con una enfermedad psiquiátrica y toxicómana, producto de la explotación sexual al que era expuesta por una red delincencial, generando la obligación estatal para garantizar la reconstrucción de los proyectos de vida de las víctimas de este delito.

En el caso particular, el Estado italiano se retrasa en ofrecer la protección que habían solicitado los padres de la víctima —internamiento en un centro especializado—, aún teniendo conocimiento del riesgo que corría la menor. El avance que supone este caso, es la consideración de que se ha vulnerado la prohibición de tratos inhumanos y degradantes del artículo 3 de la CEDH y el derecho a la vida privada del artículo 8, agravándose la vulneración al tratarse de una víctima menor de edad, que además tenía una enfermedad psiquiátrica.

Si ampliáramos el espectro poblacional de las víctimas beneficiarias, teniendo el antecedente del caso *V.C. vs. Italia*, también las mujeres mayores de dieciochos años sometidas a explotación sexual, entrarían en la categoría de víctimas de tratos inhumanos y degradantes, cuando no de tortura, y, por ende, el Estado estaría obligado a generar condiciones para garantizar la reconstrucción de sus proyectos de vida, a través de una reintegración integral.

Por último, y no menos importante, en la Sentencia *V.C.L. y A.N. vs. Reino Unido* (2021) —que se constituyó en la primera sentencia del TEDH sobre víctimas de trata para criminalidad forzada— se condena al Estado a pagar 90.000 euros de compensación a dos hombres vietnamitas, que habían sido condenados por un delito de tráfico de drogas, a pesar de que existían indicios de que habían sido captados y se encontraban en situación de vulnerabilidad.

### 3. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

En el marco jurídico regional, el artículo 6.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —en adelante Convención ADH— establece que: “nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas”. Así también, en el artículo 2.b) del Protocolo de Belem do Pará, se establece que la violencia contra la mujer comprende a la trata de personas y la prostitución forzada.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos —en adelante Corte IDH— empezó a desarrollar el *corpus iuris* interamericano referente a la trata de personas, que a la fecha cuenta con cuatro hitos que fueron reconociendo progresivamente, las particularidades del delito y la responsabilidad de los Estados, ante actos de omisión a los compromisos asumidos en el marco del artículo 6.1 que establece que “nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto estas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidos en todas sus formas”; relacionado al artículo 1.1 de la Convención ADH.

Cabe indicar que, algunos autores proponen como inicio del reconocimiento del fenómeno de la Trata de Personas en el Sistema Interamericano de Derecho Humanos, a las sentencias de los casos *Gelman vs. Uruguay* (2011) —sustracción y disposición de una recién nacida en contextos de desaparición forzada— y al *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia* (2006) —trabajo forzoso— en las mismas, no se evidencia el análisis del fenómeno de la trata de personas, ni de los elementos que la conforman —captación, traslado, explotación—, por lo que, mal se pretendería otorgarles la calidad de primeras en la materia.

Ahora bien, el primer hito lo constituye la sentencia del caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, en la cual, la Corte IDH (2016) reconoció la obligación que tienen los Estados para combatir a la Trata de Personas, pero sobre todo establece “que

los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”.

La evolución y desarrollo de la materia en las últimas décadas generó que la Corte IDH realice la interpretación de la expresión “trata de esclavos y de mujeres” del artículo 6.1 de la Convención ADH de manera más amplia para referirse a la “trata de personas”, destacando que, “para dar efecto útil a la prohibición prevista en la Convención ADH y bajo la óptica de la interpretación más favorable al ser humano y el principio *pro persona*, la protección conferida por ese artículo no puede limitarse únicamente a las mujeres o a los “esclavos”, de la misma forma que la trata de esclavos y de mujeres tienen como fin la explotación del ser humano, la Corte IDH no podría limitar la protección conferida por ese artículo únicamente a las mujeres o a los dichos “esclavos”.

En ese sentido, la Corte IDH consideró que la expresión “trata de esclavos y de mujeres” del artículo 6.1 de la Convención ADH debe ser interpretada de manera amplia para referirse a la “trata de personas” puesto que habrían trascendido su sentido literal. Es así que, la prohibición contenida en el artículo 6.1 debe interpretarse conforme los parámetros establecidos en el artículo 3.a) del Protocolo de Palermo.

El segundo hito lo establece la sentencia del *Caso Ramírez Escobar vs. Guatemala*, en el cual la Corte IDH (2018) estableció que la adopción ilegal es una forma de explotación, que no requiere para su configuración una explotación posterior del niño o niña, distinta a la propia adopción, pues en la misma se explota “la capacidad y necesidad de amor y vínculo del niño como parte de un proceso ilícito por el cual se obliga al niño a vincularse emocionalmente a personas extrañas en lugar de los padres y familia original del niño”, por lo que se constituiría en una de las finalidades de la Trata de Personas.

La sentencia del *Caso López Soto vs. Venezuela* (2018)<sup>16</sup> se convierte en el tercer hito, en ella la Corte IDH desarrolla e interpreta los elementos que constituyen a la esclavitud sexual, el cual se encuentra intrínsecamente relacionado con la vulneración de la integridad física y psicológica, con la autonomía personal y la libertad de tomar decisiones sobre el propio cuerpo y la sexualidad. En ese sentido la Corte IDH ante hechos de esclavitud sexual establece que es necesario verificar los siguientes dos elementos: a) el ejercicio de atributos del derecho de propiedad sobre una persona, y b) la existencia de actos de naturaleza sexual que restringen o anulan la autonomía sexual de la persona.

El *Caso López Soto vs. Venezuela*, además de establecer el estándar para considerar hechos de esclavitud sexual, desarrolla los parámetros para considerar la responsabilidad internacional del Estado —en materia de Trata de Personas— en relación a la aquiescencia y la falta de actuación de las instituciones estatales, cuando estas pudieran impedir hechos cometidos por terceros.

Aunque es un instrumento desarrollado en la gestión 2014, la *Opinión Consultiva 21/14* “Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el contexto de la Migración y/o en necesidad de Protección Internacional”, se constituye en el cuarto hito, en ella se estableció que las niñas o niños no acompañados o separados de su familia que se encuentran fuera de su país de origen, son particularmente vulnerables a la trata de personas.

La *Oc 21/14* reconoció que las niñas pueden ser aún más vulnerables a ser víctimas de trata, en especial para la explotación sexual y laboral. Por esta razón, indicó que “resulta esencial que los Estados adopten todas aquellas medidas necesarias para prevenir y combatir la trata de personas, entre las que destacan todas aquellas medidas de investigación, protección para las víctimas y campañas de información y difusión”.

<sup>16</sup> Corte IDH, *Caso López Soto y otros vs. Venezuela* 26 de septiembre de 2018

Los cuatro hitos que se desarrollaron conforman el *corpus iuris* en materia de Trata de Personas que fue desarrollado por la Corte IDH, que si bien, tardó en la subsunción de los estándares establecidos en el Protocolo de Palermo, en la actualidad se encuentra en un proceso progresivo de reconocimiento de derechos a las víctimas y de obligaciones de los Estados, para combatir este fenómeno delictivo.

Sin embargo, y en comparación con el Tribunal de Estrasburgo, a la Corte IDH aún le resta mucho por desarrollar, en particular en las medidas de reparación integral y especializadas que requieren las víctimas de la Trata de Personas, a quienes el Estado tiene la obligación de garantizar su reintegración integral y por ende la reconstrucción de sus proyectos de vida.

#### **IV. PROTECCIÓN ESPECIAL DE LAS NNA ANTE LA TRATA DE PERSONAS**

La protección de Niñas, Niños y Adolescentes —en adelante NNA— respecto de la trata de personas tiene un amplio recorrido histórico jurídico, el cual se encuentra representado en diferentes acuerdos internacionales relacionados con dicha población; entre ellos el artículo 35 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que: “los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma”.

En el marco del Protocolo de Palermo, se establece que los fines de explotación incluidos en dicha definición son un *mínimo*. En este sentido, no existe una lista exhaustiva de los fines, ni tampoco se limita a un fin específico de explotación, como serían los casos de trabajo forzoso o de explotación sexual; pues existen finalidades

que son propias de las NNA, como la adopción ilegal, en la que no se requiere la explotación para que se configure como tal<sup>17</sup>.

En ese sentido, al amparo del principio *pro persona* y del efecto útil de la prohibición de la trata de personas, buscando la protección más amplia posible contra las múltiples formas de explotación de las personas<sup>18</sup> —en especial de las NNA—, el Protocolo de Palermo incluyó una definición de trata más amplia, al indicar que la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de una NNA con fines de explotación se considerará trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el artículo 3.a).

Cabe indicar que, las NNA víctimas de la trata de personas presentan un mayor grado de vulnerabilidad a las distintas formas de explotación, pero sobre todo a los daños físicos, psicológicos

<sup>17</sup> Según la UNODC (2008), en los trabajos preparatorios del Protocolo de Palermo, se evidencia que para sus redactores la adopción ilegal podía estar dentro del alcance de aplicación de dicho protocolo y constituir una forma de trata de personas “cuando la adopción ilegal equivaliera a una práctica análoga a la esclavitud”, definida como “toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven”. Así también, la perito Maud de Boer-Buquicchio, Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, explicó que, además, la adopción ilegal cumple el requisito de “fin de explotación” del delito de trata, aun cuando no equivale a una práctica similar a la esclavitud, porque obtener niños ilícitamente con el fin de una adopción constituye una explotación “del carácter, vulnerabilidad y necesidades de desarrollo inherentes de los niños”, en tanto se explotan la capacidad y necesidad de amor y vínculo del niño como parte de un proceso ilícito por el cual se obliga al niño a vincularse emocionalmente a personas extrañas en lugar de los padres y familia original del niño.

<sup>18</sup> En ese sentido, el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia ha resalado que “no es posible enumerar de manera exhaustiva todas las formas contemporáneas de la esclavitud que son una evolución de la idea original”. Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, *Caso Fiscal vs. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic*, Núm. IT-96-23 y IT-96-23/1-A. Sentencia de 12 de junio de 2002, párr. 119.

y psicosociales que de estas se generan. Esta situación conllevó a la formulación de normas y políticas públicas con un tratamiento diferenciado en relación con las personas mayores de edad. En ese sentido, un enfoque de niñez en la trata de personas es validado por el derecho internacional, a raíz de los distintos derechos que son vulnerados<sup>19</sup> y por los que amerita una protección especial.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos impone importantes responsabilidades añadidas a los Estados cuando se trata de velar por la seguridad y bienestar tanto inmediato como a largo plazo de las NNA víctimas de la trata; esta obligación se origina a partir del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño —en adelante CDN—.

De la misma forma, la Corte IDH (2005) estableció que “revisten especial gravedad los casos en que las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores”, así también la Corte IDH (2012) indicó que las NNA: “tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado”.

Necesidades especiales y protección reforzada que se acrecienta, cuando se trata de NNA en situación de movilidad humana, en ese sentido la *Oc-21/14* estableció que:

---

<sup>19</sup> En el marco de la CDN se vulnerarían: el derecho de la NNA a recibir protección contra todas las formas de discriminación (artículo 2); el Interés Superior del Niño (artículo 3); derecho del niño a la libertad de expresión (artículo 12); Prohibición del traslado ilícito al extranjero y la retención en el extranjero (artículo 11); Protección de los niños de la explotación económica y la realización de trabajos peligrosos o nocivos (artículo 32); Protección de los niños de la explotación sexual y los abusos sexuales (artículo 34); Protección de los niños del secuestro, la venta o la trata (CDN, artículo 35); Protección de los niños de otras formas de explotación (artículo 36); Obligación de promover la recuperación física y psicológica y la integración social de los niños víctimas (artículo 39); y Derecho del niño a la nacionalidad y la identidad (artículos 7.1) y 8.).

“Las NNA no acompañados o separados de su familia que se encuentren fuera de su país de origen, son particularmente vulnerables a la trata de personas y en particular las niñas a la explotación sexual y laboral, por lo que los Estados deben adoptar medidas necesarias para prevenir y combatir dicho delito, destacándose las medidas de protección para las víctimas, para lo cual, los Estados deben disponer de funcionarios especializados, para asegurar un trato adecuado de las víctimas”.

Ahora bien, es necesario hacer referencia a la protección reforzada que tienen las niñas víctimas de la trata de personas, puesto que “la vulnerabilidad consustancial de la niñez puede verse enmarcada y potenciada debido a la condición de ser mujer. En ese sentido, debe advertirse que las niñas son, como se ha aseverado, particularmente vulnerables a la violencia entre ellas a la trata de personas”<sup>20</sup>.

Cabe indicar que, respecto a esta particular vulnerabilidad en la que se encuentran las niñas, la Corte IDH (2014) afirmó que “la especial intensidad mencionada se traduce en el deber estatal de actuar con la mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de los derechos de las niñas frente al hecho o mera posibilidad de su vulneración por actos que, en forma actual o potencial implicaren violencia por razones de género o pudieren derivar en tal violencia”.

Por tales características de vulnerabilidad a las que se encuentran expuestas las NNA, la Corte IDH establece parámetros mínimos que tienen que ser considerados en todo momento al tratarse de la protección de esta población, debiendo respetar de forma transversal la aplicación de cuatro principios rectores, siendo estos: “a) la no discriminación, b) el interés superior del niño, c) el derecho a ser oído y participar, y d) el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo”<sup>21</sup>.

<sup>20</sup> Naciones Unidas, *Declaración y Plataforma de acción Beijing*, 1995.

<sup>21</sup> Corte IDH, *Ramírez Escobar vs. Guatemala*, 9 de marzo de 2018.

Y en relación a la custodia y cuidado de las NNA —en el marco del interés superior del niño— se estableció que “no son admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia” debiendo las autoridades competentes hacer la “evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo de la NNA, según el caso, los daños o riesgos reales, probados y no especulativos o imaginarios, y en el bienestar de la NNA”<sup>22</sup>.

## V. ENFOQUE DE GÉNERO EN LA TRATA DE PERSONAS

Por su naturaleza, algunos estudios sobre la trata de personas desarrollan su análisis desde un enfoque de género, puesto que “la mayoría de las personas víctimas son mujeres y niñas y porque entre todos los tipos de violencia, la explotación sexual de mujeres es el más importante” (Acharya y Salas 2005).

La trata de personas es un delito que vulnera los derechos de víctimas de todos los géneros —en especial el de las mujeres<sup>23</sup>— y eda-

---

<sup>22</sup> *Ibid.*

<sup>23</sup> La trata de personas vulnera algunos derechos que son propios de las mujeres, entre estos: la prohibición de la discriminación por motivos de sexo (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 2; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2.1), 3 y 26; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 2.2, 3 y 7; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 2; Convención sobre los Trabajadores Migrantes, artículo 7; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 6; Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículo 14; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1; Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, artículos 2 y 18.3); el Derechos a no ser víctima de violencia basada en el género (Protocolo sobre los Derechos de la Mujer en África, artículos. 3.4) y 4; Convención de la OEA sobre la violencia contra la mujer, artículo 3. Así como normativa de *soft law*, entre ellas, la *Recomendación General Núm. 19* del Comité de la CEDAW; la Declaración y Programa de Acción de Viena, parte I, párr.

des; en ese sentido, la OACNUDH (2010) indicó que no se puede desconocer que “las violaciones de los derechos humanos basadas en motivos de género, en particular contra las mujeres y las niñas, son una de las causas fundamentales de la trata de personas y una característica básica del proceso de la trata”.

A raíz de esta situación, los Estados deben adoptar políticas diferenciadas con perspectiva de género; en ese sentido: “una estrategia para conseguir que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, al igual que las de los hombres, sean parte integrante en la elaboración, puesta en marcha, monitoreo y evaluación de las políticas y de los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de manera que las mujeres y los hombres puedan beneficiarse de ellos igualmente y no se perpetúe la desigualdad” (Defensoría del Pueblo 2019).

Puesto que, muchas víctimas de la trata de personas estuvieron vinculadas a algún tipo de violencia sexual como ser: “la violación sexual<sup>24</sup>, explotación sexual, el turismo sexual, el matrimonio forzoso, el embarazo no deseado o forzado, el aborto forzoso, entre otros; los Estados deben realizar acciones que minimicen cualquier acción que agrave su vulnerabilidad” (OACNUDH 2010).

En ese sentido, la Corte IDH estableció que:

“Ante un hecho de violación sexual, se deben adoptar medidas positivas para garantizar un efectivo e igualitario acceso a la justicia, entre estas: servicios de atención integral; derecho a la

---

18; parte II, párr. 38; Plataforma de Acción de Beijing, párrs. 113 b) y 124 b); Documento Final de Beijing +5, párrs. 41 y 59).

<sup>24</sup> La Corte IDH ha considerado que la violación sexual es una forma de violencia sexual. Tanto la Convención de Belém do Pará como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su órgano de supervisión han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación. La Corte IDH resaltó la especial vulnerabilidad de las niñas a la violencia sexual, en sentencias de los casos *González y otras vs. México*, *Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*, y *V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*.

participación; a que las opiniones sean tenidas en cuenta; el derecho a la asistencia jurídica gratuita; la especialización de todos los funcionarios intervinientes; y el derecho a contar con servicios de asistencia médica, psicológica y psiquiátrica que permitan su recuperación, rehabilitación y reintegración”<sup>25</sup>.

En particular, la Corte IDH en la sentencia del caso *López Soto vs. Venezuela*, referente a esclavitud sexual, estableció que:

“Es necesario que las actividades de investigación y judicialización en casos de violencia sexual adopten un enfoque centrado en la víctima, Esto se traduce en que los operadores de justicia prioricen la seguridad, privacidad y bienestar de las víctimas, verificando los riesgos, las condiciones de especial vulnerabilidad y las necesidades diferenciales que puedan tener para garantizar su participación efectiva en la investigación y en el eventual proceso penal. Dicho enfoque requiere además que los operadores de justicia comprendan los impactos, reacciones y necesidades diferenciales que pueden tener las víctimas de violencia sexual ante hechos traumáticos, y adecuen su proceder para actuar con sensibilidad y profesionalismo hacia las víctimas, evitando su revictimización. Por último, requiere que se mantenga informadas a las víctimas acerca del avance de la investigación y del proceso, a fin de que puedan tomar decisiones libres e informadas respecto de su participación en las distintas etapas procesales”<sup>26</sup>.

Así también, conforme el estándar interamericano que estableció la Corte IDH se llega a considerar los hechos de violencia sexual, como hechos de tortura, puesto que:

“[...] la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.

---

<sup>25</sup> *López Soto y otros vs. Venezuela*, *óp. cit.*

<sup>26</sup> *Ibid.*

[...] la violación sexual (...) por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. Asimismo, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas.

[...] en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre.

[...] una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, como puede ser el domicilio de la víctima. Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto.

[...] un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo”<sup>27</sup>.

En particular, la Corte IDH reconoció que la violación sexual:

**“[...] es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones**

<sup>27</sup> Corte IDH, *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, 25 de noviembre de 2006; *Fernández Ortega y otros vs. México*, 30 de agosto de 2010; *Rosendo Cantú y otras vs. México*, 31 de agosto de 2010.

corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan daños y sexuales psicológicas y aun sociales”<sup>28</sup>.

La Corte IDH reforzó este lineamiento, estableciendo que corresponde entender como violencia sexual contra las mujeres y las niñas, no solo los actos sexuales donde se ejerza violencia física, sino que se debe considerar otros medios que facilitaron la agresión, por lo cual indicó que:

“De conformidad con el derecho internacional, en particular la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre los Derechos del Niño, corresponde entender como violencia sexual contra la mujer o la niña no solo actos de naturaleza sexual que se ejerzan por medio de la violencia física, sino también otros de esa naturaleza que, cometiéndose por otros medios, resulten igualmente lesivos de los derechos de la mujer o la niña o le causen daño o sufrimiento. Sin perjuicio de lo anterior, la violencia sexual contra la mujer puede presentar diversos grados, de acuerdo a las circunstancias del caso y diversos factores, entre los que pueden encontrarse las características de los actos cometidos, su reiteración o continuidad y la vinculación personal preexistente entre la mujer y su agresor, o la subordinación de ella a éste a partir de una relación de poder. También pueden resultar relevantes, de acuerdo al caso, condiciones personales de la víctima, como ser una niña [...]”<sup>29</sup>.

Por tales motivos, la obligación de los Estados en su rol de protección a las mujeres víctimas de la trata de personas, a fin de garantizar el acceso afectivo a los servicios de justicia y salud, tendrían que:

“[...] a) facilitar entornos seguros y accesibles para que las víctimas puedan denunciar los hechos de violencia, b) contar con un sistema de medidas de protección inmediatas de modo tal de resguardar la integridad de las víctimas, c) brindar acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso, d) facilitar atención médica y psicológica a la víctima,

---

<sup>28</sup> *Fernández Ortega y otros vs. México*, óp. cit. El resaltado es añadido.

<sup>29</sup> Corte IDH, *Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*, 25 de junio de 2020.

y, e) implementar mecanismos de acompañamiento social y material —a través de casas de abrigo o centros de acogida— a corto y mediano plazo<sup>30</sup>.

En particular, la Corte IDH estableció que los Estados tienen el deber de brindar medidas de reparar a víctimas de hechos de violencia sexual, conforme los siguientes parámetros:

“[...] es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos, psicológicos o psiquiátricos sufridos por las víctimas [...] que atienda a sus especificidades de género y antecedentes. Esta Corte ordena al Estado brindar gratuitamente, de forma prioritaria, tratamiento médico para las once mujeres víctimas del caso, el cual deberá incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte y otros gastos directamente relacionados y necesarios. Asimismo, deberá prestarse, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos a sus lugares de residencia, por el tiempo que sea necesario. Igualmente ordena al Estado brindar gratuitamente, de forma prioritaria, el tratamiento inmediato psicológico o psiquiátrico adecuado a las víctimas que así lo requieran, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran, a través de sus instituciones de salud especializadas, previa manifestación de voluntad de tales víctimas. Al proveer el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico se debe considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, según lo que se acuerde con cada una de ellas y después de una evaluación individual”<sup>31</sup>.

Cabe indicar que la CEDAW<sup>32</sup> desarrolló parámetros en el marco de los derechos que se verían vulnerados de las mujeres víctimas de la trata de personas. En ese sentido, la CEDAW, en sus *Recomen-*

<sup>30</sup> *López Soto y otros vs. Venezuela*, óp. cit.

<sup>31</sup> *Corte IDH, Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*, 28 de noviembre de 2018.

<sup>32</sup> Algunos de esos derechos y libertades son: a) el derecho a la vida; b) a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; d) a la libertad y la seguridad de las personas; g) el derecho al nivel más alto posible de salud física y material entre otros (CEDAW, *Recomendación General Núm. 19*, párrs. 6 y 7).

daciones núm. 19, 24, 26 y 29, establece que los Estados deben brindar servicios que garanticen la reintegración de las mujeres víctimas, incluido el establecimiento de los Centros de Acogida Especializados y la atención con personal especialmente capacitado. Los Estados quedan obligados a informar sobre la eficacia de dichas medidas, las cuales deben reforzarse cuando se encuentren víctimas de grupos vulnerables<sup>33</sup>, para lo cual se requiere la adopción de acciones sin ningún tipo de dilaciones<sup>34</sup>.

## VI. LA VÍCTIMA EN LA TRATA DE PERSONAS

Conocer y desarrollar la figura de la víctima en la trata de la persona<sup>35</sup> es fundamental en la materia, pues el conocimiento de sus

---

<sup>33</sup> Se debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos en materia de salud de las mujeres pertenecientes a grupos vulnerables y desfavorecidos como las migrantes, las refugiadas y las desplazadas internas, las niñas y las ancianas, las mujeres que trabajan en la prostitución, las mujeres indígenas y las mujeres con discapacidad física o mental (CEDAW, *Recomendación General Núm. 24*, párr. 6). En ese mismo sentido, en relación con las trabajadoras migrantes, se reconoce el derecho a la protección de sus derechos humanos, entre ellos el derecho a la vida, a la libertad y la seguridad personales, a no ser víctimas de la tortura ni de tratos inhumanos y degradantes, entre otros (CEDAW, *Recomendación General Núm. 26 sobre las trabajadoras migratorias*, párr. 6).

<sup>34</sup> La expresión “sin dilaciones” deja en claro que las obligaciones de los Estados deben ser desarrolladas por todos los medios adecuados y de forma inmediata. Esta expresión es incondicional y no admite ninguna demora ni un enfoque gradual voluntario en el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados al ratificar la Convención o adherirse a ella. De esto se desprende que las demoras no se pueden justificar por ningún motivo, ya sea político, social, cultural, religioso, económico o de recursos ni por otras consideraciones o carencias de un Estado. Cuando un Estado carezca de los recursos o necesite conocimientos técnicos o de otro tipo para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Convención, puede solicitar la cooperación internacional para superar esas dificultades (CEDAW, *Recomendación General Núm. 28*, párr. 29).

<sup>35</sup> Cabe indicar que, algunas propuestas conceptuales de movimientos abolicionistas de la prostitución utilizan el término de “personas victimizadas” y no de “víctimas” por dos razones: 1) Porque no existe una identidad de víctima sino la producción de situaciones y hechos que las colocan en ese lugar; 2) porque

características y de las necesidades que esta requiera debe ser plasmado en diferentes acciones para que el Estado las implemente a fin de proteger a esta población.

Sin embargo, el Protocolo de Palermo no establece una definición respecto a qué se entendería por “víctima de la trata de personas”; en ese sentido, es necesario conocer algunas definiciones genéricas para determinar el concepto de víctima. Para las Naciones Unidas:

“La víctima es la persona que, individual o colectivamente haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales<sup>36</sup> como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados, incluida la que proscribe el abuso de poder, (...) independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”<sup>37</sup>.

---

no se trata de un solo hecho victimizante, sino de un largo proceso en que suelen intervenir situaciones sociales, especialmente pobreza, maltratos y abusos desde que son niñas, aun antes de ser ingresadas en el circuito de explotación sexual o de otra naturaleza (laboral, tráfico de órganos, etc.). Véase *Prostitución y Trata: Herramientas de lucha abolicionista* (2017).

<sup>36</sup> Según Ferrajoli (2016), los derechos fundamentales son definidos como: “todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas o ciudadanos, con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestación) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista así mismo por una norma jurídica positiva como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones y/o autor de los actos que son ejercicio de estas”.

<sup>37</sup> Naciones Unidas, *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder*, 1985.

El Protocolo de Palermo, instrumento jurídico que define y tipifica a la trata de personas como un delito perpetrado, principalmente, por el crimen organizado transnacional, no se encuentra una definición de “víctima”; aunque es posible inferir que son aquellas personas sometidas al proceso que se describe como la trata de personas, conforme el artículo 3.a), entendiéndose que: “la víctima de trata de personas es aquella que es captada, transportada, trasladada, acogida o recibida con la finalidad de explotarla; que incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos” (Defensoría del Pueblo 2020).

Sin embargo, consideramos adecuado la definición que se establece en el artículo 4 del Convenio de Varsovia, el cual establece con claridad que: “la víctima de la trata de personas es toda persona física sometida a este delito”.

Los victimarios y las redes delincuenciales, por lo general, se aprovechan de ciertos factores que facilitan la captación y el acceso a nuevas víctimas. En esta línea, la Organización Mundial de la Salud —en adelante OMS— indicó que:

“Los factores de riesgo personales, familiares y comunitarios que hacen posible que una persona sea víctima de trata son consecuencia de, por un lado, una cultura discriminatoria de las mujeres, los menores de edad, los indígenas, los discapacitados, los extranjeros y todas aquellas personas que la cultura predominante considera no merecedoras de trato igualitario y, por otro lado, condiciones económicas y sociales en las que se niegan oportunidades a grupos extensos de población” (OMS 2003).

Ahora bien, existen una variedad de factores de riesgo que son idóneas para el delito de la trata de personas, las cuales pueden enumerarse en una amplia lista. En la materia se fueron clasificando en tres grandes conceptos que engloban la variedad de situaciones que puede atravesar una persona, antes de ser captada por sus tratantes, conforme el siguiente detalle:

## 1. Estado de Vulnerabilidad

La situación de la víctima se encuentra relacionada con el estado de vulnerabilidad, que por lo general tiene una función condicionante que facilita el engaño o la captación para su posterior explotación; en ese sentido, en las Reglas de Brasilia (2008) se estableció que, por “estado de vulnerabilidad” se debe comprender a:

“La condición que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales encuentra especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.

La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico”.

Si bien, la posibilidad de convertirse en víctimas de la trata de personas es general, la sumatoria de elementos relacionados a la situación de vulnerabilidad ayuda a crear las condiciones para una víctima perfecta; verbigracia “en Bolivia se estimó con un riesgo potencial a las cerca de 3.000 NNA en situación de calle, así como a aquellas que no tenían un entorno familiar o social de referencia, por lo cual su situación cotidiana era más frágil y vinculante a las posibilidades que conllevaba la explotación sexual como un medio de sobrevivencia” (ICCO 2012).

## 2. Situación de Superioridad

El abuso de la situación de superioridad, se genera cuando:

“El sujeto activo se aprovecha de la correlativa situación de inferioridad que presenta el sujeto pasivo para llevar a cabo la acción

delictiva. Esta situación, podría aplicarse en la relación entre NNA y las personas encargadas de su protección, como el entorno familiar (padre, madre, familiares, etc.) u otras personas encargadas de su protección, quienes se encontrarían en posibilidad de abusar de la situación de superioridad adquirida por el parentesco o la convivencia para determinar el desplazamiento de la NNA hacia otro lugar, a fin de ser explotados laboral, sexual o para realizar actos de mendicidad, u otros fines de la trata de personas” (Defensoría del Pueblo 2019a).

En ese mismo sentido, Daunis (2013) indicaba que: “nos encontramos ante un medio de determinación de la voluntad de la víctima, en el que sujeto activo se aprovecha de la correlativa situación de inferioridad que presenta el sujeto pasivo para llevar a cabo la acción delictiva.

El abuso de la situación de superioridad suele determinar la voluntad de la víctima en los supuestos de trata para la explotación sexual. Nuevamente son los padres, familiares o parejas sentimentales de las víctimas quienes abusan de la situación de superioridad adquirida durante el parentesco o la convivencia para determinar a sus hijos/as o novios/as a desplazarse hacia otro lugar donde se les pretende explotar en contra de su voluntad.

### *3. Situación de Necesidad*

La doctrina refiere que la situación de necesidad tiene relación directa con las especiales condiciones socioeconómicas que sufre la víctima; constituyéndose en factores que impedirían a la víctima: “decidir libremente sus actos presentes o futuros. Entre tales condiciones destacan especialmente la grave penuria económica, la situación de total desamparo y desarraigo, la persecución por su orientación política, religiosa o sexual o las situaciones de guerra o conflicto armado, entre otras” (Daunis 2013).

Con independencia del motivo que coloque a la víctima en esta situación de necesidad, debe verificarse que no podía evitar el abuso y, por tanto, no tenía otra alternativa viable o posible que someterse a la explotación.

## VII. ¿QUIÉN ESTÁ DETRÁS DEL DELITO?

El círculo de explotación de la trata de personas integra a tres actores principales: la víctima —que se desarrolló *ut supra*—, el victimario y la figura del cliente, estos dos últimos, se aprovechan de los diferentes factores de riesgo para poder explotar y abusar de la víctima. En ese sentido, es necesario identificar a cada uno de dichos actores, para tener claro la finalidad de la explotación y la sanción correspondiente.

### 1. *Victimario/Tratante*

En su significado original, es el sirviente de los antiguos sacerdotes gentiles que encendía el fuego, ataba las víctimas al *ara* y las sujetaba en el acto de sacrificio: *victimarius*. Por “victimario”, comprendemos que es: “aquel que realiza el daño, el sufrimiento, el padecimiento, la agresión” (Villarreal 2013).

En el marco del Protocolo de Palermo, los victimarios son todas las personas que participan en alguno de los tres momentos que configuran a la trata de personas: actividades —qué se hace—; medios comisivos —cómo se hace—; y fines de explotación —para qué se hace—. Son quienes se aprovechan de alguno de los factores de riesgo que hacen a una persona vulnerable y susceptible de ser víctima de la trata.

De acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos —en adelante CNDH— (2013), se puede identificar a los tratantes en algunos de los siguientes tres niveles:

- 1) El primer nivel incluye a familias en situación de vulnerabilidad que venden, rentan o prestan a sus hijas/hijos para conseguir dinero. En este intervienen las redes de familiares, vecinos o parientes que viven cerca de la víctima o que tienen contactos y vínculos en otras ciudades del país o del exterior.

- 2) El segundo nivel incluye a grupos locales, miembros de pequeños grupos de delincuentes y criminales que operan individualmente o en grupos más establecidos.
- 3) El tercer nivel incluye a los miembros de grandes grupos delictivos organizados transnacionales.

Ahora bien, según la OACNUDH (2010) la expresión “tratante” refiere a:

“quienes se dediquen a la captación y el transporte de personas, quienes ejerzan control sobre las víctimas de la trata, quienes las trasladen o mantengan en situaciones de explotación, quienes participen en delitos conexos y quienes obtengan un lucro directo o indirecto de la trata, sus actos constitutivos y los delitos conexos”.

## 2. *Cliente/Consumidor/Violentador*

El artículo 9 del Protocolo de Palermo señala la obligación de los Estados de implementar medidas legislativas o de otra índole —educativa, social y cultural— o reforzar las ya existentes, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas, especialmente de mujeres y niños.

En materia de trata de personas se habla de “cliente”<sup>38</sup> o “consumidor”, pues tiene que ver directamente con la demanda. Sin embargo, la CNDH (2013) argumentó que: “es más apropiado hablar

---

<sup>38</sup> Cabe indicar que, para las organizaciones abolicionistas de la prostitución, el mal llamado “cliente”, es el prostituyente/prostituidor, quien paga en dinero o en especie para consumir cuerpos de personas, en su mayoría mujeres y niñas como si fueran mercancías, el que pone precio, el que elige a la víctima (pide edad, etnia, estado de gravidez o no, color de pelo, etc.). Es el que decide si se usa condón o no. Es el que promueve, facilita, sostiene y hace rentable el “negocio” millonario de la prostitución, que se extiende a la pornografía en todas sus formas y a la prostitución de varones. Al prostituyente se lo denomina comúnmente y con el fin de esconder su papel de responsable de estas violaciones como “cliente”, “usuario” o consumidor, todas denominaciones utilizadas para invisibilizar su responsabilidad en el sistema prostituyente. Véase *Prostitución y Trata: Herramientas de Lucha Abolicionista* (2017).

de cliente/explotador, pues el término da evidencia de la responsabilidad en que incurre y la gravedad de su conducta, en tanto es el principal agente de movilización de todas las redes de trata que obedecen a la demanda-oferta”.

Al respecto, del desarrollo conceptual y la adopción del enfoque de derechos humanos en la materia, cuando se ven involucrados NNA víctimas de trata con fines de explotación sexual, se considera a esta población como: “víctimas de violencia sexual, porque se entendería que es una forma de agredir, aprovechar, dominar, actuar de manera coercitiva, manipulando y sometiendo de manera servil a la NNA” (Fundación Munasim Kullakita 2014). En ese sentido, a los clientes que “compran” servicios sexuales de NNA, correspondería denominarlos como “violentadores sexuales”.

### VIII. EL RESCATE DE LA VÍCTIMA, ¿AHORA QUÉ?

Los factores de riesgo y de inseguridad de la víctima, no cesa con su mero rescate, puesto que, esta es la etapa inicial de un largo proceso de sanación y reintegración a la sociedad; en ese sentido, el primer paso después del rescate es: “asegurar el resguardo de la víctima en un centro especializado que solamente atienda a víctimas de trata. Este ambiente debe ofrecer alojamiento, alimentación, servicio médico, trabajo social, apoyo psicológico, asesoría jurídica y legal, apoyo socio-laboral y apoyo educativo, garantizando su periodo de reflexión, así como garantizar su reintegración” (CNDH 2018).

En ese sentido, es necesario clarificar algunas confusiones generadas a partir del uso de los términos reinserción o reintegración, que por lo general son usados como sinónimos al momento de hacer referencia al conjunto de servicios que se debe brindar a una víctima; sin embargo, ambos hacen referencia a situaciones distintas. El primero es propio de los conceptos relacionados con el sistema penitenciario, en particular con las acciones desarrolladas por las personas privadas de libertad. En contraposición, el se-

gundo concepto es desarrollado en el ámbito relacionado con las víctimas de delitos, por ende, sería el término correcto para ser utilizado en el proceso de reconstrucción de los proyectos de vida de las víctimas de la trata de personas.

Conforme a la UNODC (2013), el concepto de reinserción social es:

“[...] el proceso de integrarse social y psicológicamente en el entorno social. Sin embargo, en los campos de prevención del delito y justicia penal, en donde se la usa con frecuencia, el término se refiere más específicamente a las diversas formas de intervención y programas individuales para evitar que se vean involucrados en conductas delictivas o, para aquellos que ya están en conflicto con la ley, para reducir la probabilidad de que vuelvan a delinquir”.

Para la Organización Internacional para las Migraciones (OIM 2011), la reintegración:

“[...] hace referencia a los mecanismos de apoyo disponibles para alcanzar la recuperación y estabilidad física, emocional, jurídica, económica, educativa, inclusive familiar de las sobrevivientes, sea en el entorno social de origen o en el lugar de destino (...) esta etapa implica que las instancias gubernamentales den continuidad a la asistencia proveída desde el momento de su identificación como víctimas, y les proporcionen el apoyo necesario a efectos de su bienestar, lo cual puede realizarse en colaboración con las organizaciones no gubernamentales, instituciones públicas y organismos internacionales”.

Hecha la aclaración, debemos indicar que la etapa de protección institucional, por lo general registra y evidencia las mayores falencias de la obligación de proteger a las víctimas por parte de los Estados, quienes pretenden dar cumplimiento a su obligación internacional adaptando e incluso atendiendo en un mismo ambiente a víctimas de la trata de personas con víctimas de diferentes delitos, sin considerar que se debe contar con personal especia-

lizado, protocolos de derivación y atención integral; pero, sobre todo, con Centros de Acogida Especializados —en adelante CAE— que garanticen la reintegración integral y resiliente de las víctimas.

Incumplimiento estatal que por lo general se debería a la falta de recursos económicos; sin embargo, esta excusa no parece ser limitante para instituciones de la sociedad civil, en tanto tienen un mayor grado de desarrollo respecto a la protección institucional para con este tipo de víctimas en un CAE.

En ese sentido, un CAE se constituye en:

“un espacio donde se brinda protección institucional albergando a víctimas de trata de personas, en situaciones de alto riesgo y violencia extrema, en la cual se brinda los servicios de hospedaje, alimentación, atención psicológica social, apoyo laboral, atención legal y en salud, a fin de coadyuvar en su empoderamiento, autonomía y lograr su reintegración en la sociedad” (Defensoría del Pueblo 2020).

Estos ambientes generan condiciones óptimas, para que la víctima ejerza el derecho al periodo de reflexión, entendida esta como:

[...] un periodo de restablecimiento y de reflexión de al menos 30 días cuando existan motivos razonables para creer que una persona determinada es una víctima. Este plazo deberá ser suficiente para que la persona en cuestión pueda restablecerse y escapar a la influencia de los traficantes y/o pueda tomar, con conocimiento de causa, una decisión en lo relativo a su cooperación con las autoridades competentes. Durante este plazo no podrá adoptarse ninguna medida de extrañamiento a su respecto. Esta disposición se adopta sin perjuicio de las acciones que lleven a cabo las autoridades competentes en cada una de las fases del procedimiento nacional aplicable, en particular durante la investigación y las acciones judiciales respecto de los hechos delictivos. Durante este plazo (...) autorizarán la estancia de la persona en cuestión en su territorio<sup>39</sup>.

<sup>39</sup> Convenio de Varsovia, artículo 13.

Cabe indicar que, el Periodo de Reflexión para la UNODC (2006) debería estar:

“[...] seguido de un permiso de residencia temporal o permanente, tanto si pueden o quieren testificar como si no. Con esta protección crece la confianza de las víctimas en el Estado y en la capacidad del mismo para proteger sus intereses. Una vez recuperada, la víctima de la trata que confía en el Estado tiene más probabilidades de tomar una decisión con conocimiento de causa y de colaborar con las autoridades en el enjuiciamiento de los tratantes, debiendo prestarse especial atención a las NNA en el marco de su interés superior”.

Este derecho establecido por primera vez en el Convenio de Varsovia, fue rescatado por la Ley Modelo contra la Trata de Personas de las Naciones Unidas<sup>40</sup>, donde se establecía que el período de recuperación y reflexión no debía ser menor a los 90 días, reflejando con este hecho el enfoque de derechos humanos que se empezaba a asumir en la materia y su progresividad.

Ahora bien, el rescate de la víctima, la protección institucional en un CAE, los servicios brindados que aseguren una real reintegración y reconstrucción a su proyecto de vida son algunos de los elementos que permitirá que la víctima atraviese de una situación de sobreviviente a la de superviviente.

En ese sentido, las acciones de protección y asistencia que se brindan en un primer momento a la víctima, a quien se le proporciona ayuda inmediata y de primera necesidad como asistencia

---

<sup>40</sup> El artículo 30.2 establecía: “La (autoridad competente), dentro de los (...) días de haber llegado a la conclusión por motivos razonables de que, sobre la base de los procedimientos y las directrices nacionales establecidos de conformidad con el párrafo 1 del artículo 18 de la presente Ley, una persona es una víctima de la trata de personas, presentará una petición por escrito a (autoridades de inmigración competentes) para que se conceda a la víctima un período de recuperación y reflexión de no menos de 90 días a fin de que esta pueda adoptar una decisión fundamentada acerca de su cooperación con las autoridades competentes”.

médica, legal y psicológica, llegan a constituirse en los primeros servicios de la que ahora llega a ser sobreviviente de la trata de personas, a quien: “se la pretende empoderar y fortalecer su capacidad de resiliencia, para posteriormente reintegrarla a la sociedad, dotándola de herramientas e insumos necesarios para que pueda ejercer sus derechos como persona y ciudadano, además de gozar una vida plena donde el ser sobreviviente de trata de personas no defina su identidad y personalidad” (UNAM 2018).

Si estas acciones no llegan a concretarse, es probable que exista una revictimización y que las oportunidades de la víctima de superar su pasado sean nulas, lo que la lleva en muchas ocasiones a reincidir en la explotación sexual al volver con su tratante o bien adoptar la figura de victimaria.

Cuando el trabajo de equipo del CAE se concreta y se puede asegurar que el proceso de reintegración queda terminado, la persona sobreviviente adquiere un nuevo status, el cual se da al haber alcanzado una carrera profesional o vocacional, un trabajo digno, salud física, seguridad emocional y una vivienda digna, “cuando la persona sobreviviente pueda estar orgullosa de lo que ha logrado y comienza a independizarse económicamente y emocionalmente de aquellos que la han acompañado, o en su caso apoyando a otras que vienen detrás de ella o a otras víctimas, podemos hablar de una superviviente de la trata de personas” (CNDH 2018).

Supervivientes que tendrán la capacidad de comenzar de nuevo, así como posibilidades para aprender de lo vivido, superando las situaciones traumáticas que atravesaron mientras eran explotadas. Esta facultad de adoptar situaciones traumáticas y sobrellevarlas es lo que debe trabajarse en los CAE, puesto que, al tener personal especializado para la atención de víctimas de trata, facilitaría lo que Richardson (1990) denominó una “reintegración resiliente”.

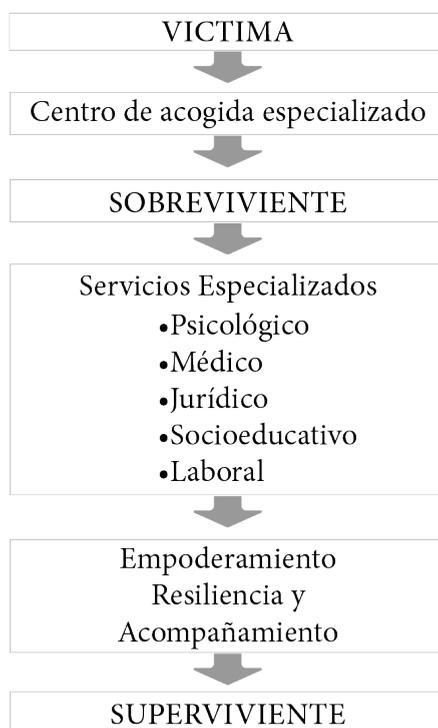
El pretender reintegrar a las víctimas de la trata, quienes luchan a diario con su memoria traumática, sin un tratamiento psicológico adecuado, generaría problemas a futuro, sobre todo al querer

brindarles nuevos conocimientos, la víctima utilizaría toda su concentración —de forma involuntaria—, para evitar que sus traumas exploten, lo cual afectaría a cualquier proceso de aprendizaje de nuevos conocimientos.

Por estas razones, se establece que el proceso de reintegración debe estar compuesto por diferentes servicios —atención psicológica, médica, jurídica, socioeducativa y laboral— pues, estos servicios serían fundamentales para “ayudar a la víctima en su proceso de desarrollo personal, favoreciendo el sobreponerse, reconstruirse y reforzar su identidad y autoestima, con el fin de pasar de una situación de víctima a un estado y situación de protagonista con derechos para ejercer su propia vida” (Churqui 2020).

Para esto, creemos adecuado el desarrollo de acciones en el marco de lo que denominamos “Ciclo de reintegración resiliente”, el cual es construido desde un enfoque victimocéntrico que se desarrolla bajo el paraguas de los derechos humanos.

Este se inicia en el rescate de la “víctima” y su ingreso a la protección institucional en un CAE, en el cual recibirá el apoyo y los diferentes servicios que brinda el Estado o las instituciones de la sociedad civil organizada, adoptando la categoría de “sobreviviente”. A partir de este momento, tiene el derecho de recibir servicios especializados en materia psicológica, médica, jurídica, socioeducativa y laboral que fortalecerán el trabajo de empoderamiento, de su capacidad de resiliencia, siempre contando con un constante acompañamiento. El ciclo concluye con una persona “superviviente” de la trata de personas.



Ciclo de Reintegración Resiliente (Churqui 2022).

Ahora bien, cada uno de los servicios especializados se basa en una necesidad específica que generalmente se presentan en las víctimas de la trata de personas; entre ellas se encuentra la atención psicológica, que es necesaria para controlar y ayudar a recuperarse a la víctima de situaciones relacionadas al Trastorno resultante del estrés postraumático —TREPET<sup>41</sup>—, al Síndrome

<sup>41</sup> Trastorno que según la UNODC (2010a) resulta del estrés postraumático: es un término que describe un trastorno de salud causado en parte por exposición a un episodio traumático o más. El trastorno se manifiesta en una serie de síntomas psicológicos que sufren los que han estado expuestos a una experiencia que ha puesto en peligro su vida y que ha tenido en ellos un efecto traumático. En el

de Estocolmo<sup>42</sup> o al Síndrome de Indefensión Adquirida<sup>43</sup>, entre otras que podría padecer.

En ese sentido, habría una diferenciación al momento de brindar los servicios médicos; esto a razón del tipo de explotación en el que se encontraría la víctima: en aquellos casos relacionados a la explotación laboral, se tendría que proveer atención, por lo general, a enfermedades relacionadas a problemas respiratorios, dermatológicos, osteomusculares, auditivos, visuales entre otros.

Sin embargo, en las víctimas relacionadas a la explotación sexual, los servicios sanitarios se amplían en la prevención y tratamiento de enfermedades de transmisión sexual, VIH-SIDA, abortos mal desarrollados, dotación de métodos anticonceptivos; incluso, pueden encontrarse casos en los que se requiera la interrupción voluntaria del embarazo, así como el acompañamiento en la etapa de gestación.

---

caso de las víctimas de la trata, los episodios traumáticos que sufren suelen ser repetitivos y prolongados. Otro rasgo común del TREPT, recogido en estudios sobre la trata de personas, es que algunas víctimas seguirán sufriendo síntomas cierto tiempo después de la trata o de la extracción del lugar de explotación.

<sup>42</sup> Para González (2001), la conducta motora y cognoscitiva de la víctima son de apariencia normal, pues la energía se ajusta para sobrevivir y es posible observar una conducta de sumisión total hacia el captor; más tarde la víctima mira al agresor omnipotente capaz de decidir sobre su vida y muerte, es por eso que la víctima agradece de cierta forma que el captor le permita vivir, lo que la lleva a considera a este como una “buena persona”.

<sup>43</sup> La víctima de la trata de personas tiende a asimilar y concebir que se encuentra en un estado de indefensión, que cualquier acción que decida será inútil, lo que generará una pasividad ante su realidad, aun teniendo los medios para resolver tal situación. Este tipo de fenómenos, según Zárraga (2012): parece generar una especie de “adaptación”, (...) las niñas y mujeres captadas para la trata con fines de explotación sexual, a través de los años, ya no necesitan los mecanismos que en un principio se les propinó (enamoramamiento, vigilancia, amenazas, violencia física y sexual), pues después de un tiempo de estar insertas en la trata, ellas mismas acuden al lugar de explotación sin necesidad de violencia y vigilantes: la sensación de baja autoestima, abatimiento, independencia y de que alguien decidirá por ellas está insertada a nivel mental, por tanto no buscarán estrategias para evitar las agresiones o evitar vivir dentro de la misma situación.

---

Estos servicios llegan a complejizarse al tener que tratar con víctimas que consumen sustancias psicoactivas —alcohol, marihuana, cocaína u otro tipo de drogas ilícitas—, para lo cual se requiere de personal médico sensibilizado en la temática que entienda las necesidades y características propias de la víctima; pero, a la vez, que tenga la capacidad de diagnosticar y tratar de forma oportuna cualquier situación que atente contra la salud y la vida, respetando y promoviendo una asistencia personalizada, como se ha reiterado en cada una de las líneas analizadas, siempre que se encuentren involucrados NNA víctimas, los servicios deben profundizarse.

## IX. CONCLUSIONES

La trata de personas, fenómeno criminal considerado un delito en razón del género, dado el alto porcentaje de víctimas mujeres que se ven inmersas en el ciclo de explotación —en particular, la sexual—, durante las últimas dos décadas, fue desarrollándose teórica y conceptualmente, a través de diferentes instrumentos de *soft* y *hard law* internacional.

En ese sentido, el Protocolo de Palermo llegó a ser subsumido por diferentes instrumentos del amplio espectro institucional involucrado en las diferentes etapas de las 4P que hacen al combate del delito, y que por su experticia en determinados temas y al amparo de los principios de progresividad y del *pro persona*, contribuyeron al desarrollo conceptual y teórico de la temática; sin embargo, dada las características propias del delito, no se encontraban sistematizadas dentro de una sola herramienta para su conocimiento.

Ante tal situación, el conocer las características, el contenido, el marco normativo —que respalda a cada uno de los conceptos involucrados en el ciclo de la trata de personas— y los derechos que tienen las víctimas, se convierte en una necesidad imperiosa

de toda aquella persona que se encuentre vinculada con el estudio o en el combate del fenómeno delictivo.

En el presente artículo se evidenció que el concepto establecido en el artículo 3.a) del Protocolo de Palermo, debe ser interpretado de forma hermenéutica con diferentes instrumentos del *soft* y *hard law* internacional, para comprender el alcance de las acciones de prevención y sanción del delito. En particular, al tratarse de una temática de “materia viva” y de un alcance interseccional, fueron organismos especializados quienes fueron estableciendo un estándar mínimo, para la intervención de las diferentes poblaciones —en particular, mujeres y NNA— inmersas en el ciclo de explotación.

Así también, se logró conocer *grosso modo* los derechos que tendrían las víctimas, en particular aquellas vinculadas con hechos de violencia sexual, puesto que, el tipo y la gravedad de violencia que en ellas se generan, conlleva a que las víctimas —que generalmente son mujeres y niñas—, requieran servicios especializados para la reconstrucción de sus proyectos de vida.

Tenemos la esperanza que los acápites desarrollados en el presente artículo, sea una herramienta con la cual las personas, puedan conocer de forma técnica y sencilla, cada una de las características del delito, deberes de los Estados, pero, sobre todo los derechos que tienen las personas, en particular, las mujeres víctimas de explotación sexual, quienes debido a las situaciones de extrema violencia a las cuales fueron expuestas, necesitan una protección reforzada y especializada por parte del Estado.

El combate de la trata de personas, requiere de un sinnúmero de instrumentos que aclaren de forma sencilla, la complejidad del fenómeno delictivo, pues solo de esta forma se podrá democratizar la información, la cual es de importancia capital, puesto que, una persona informada, es una víctima menos de la Trata de Personas.

## BIBLIOGRAFÍA

- Acharya, Arun Kumar, y Salas Stevanato, Adriana (2005): “Violencia y tráfico de mujeres en México: una perspectiva de género”, en *Revista Estudios Feministas*, núm. 3, vol. 13, 507-524. Disponible en «<https://biblat.unam.mx/es/revista/estudios-feministas/articulo/violencia-y-trafico-de-mujeres-en-mexico-una-perspectiva-de-genero>» [Consultado el día 17 de mayo de 2022].
- Atienza, Manuel (2014): *Introducción al Derecho*, Fontamara, México.
- Campaña Abolicionista Nacional (2017): *Prostitución y Trata: Herramientas de lucha abolicionista*, Librería de Mujeres Editoras, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Churqui Aquino, Juan Nelson (2022): “Incumplimiento del Estado boliviano del deber de protección a las víctimas de la trata de personas” en *Artículos de política pública, otra manera de encarar los problemas sociales*, Universidad Privada Boliviana, Disponible en: «[https://www.upb.edu/sites/default/files/adjuntos/Pol%C3%ADticas%20P%C3%ABlicas\\_0.pdf](https://www.upb.edu/sites/default/files/adjuntos/Pol%C3%ADticas%20P%C3%ABlicas_0.pdf)» [Consultado el día 14 de mayo de 2022].
- Churqui Aquino, Juan Nelson (2020): *Estándar internacional para la protección de víctimas de la Trata de Personas. Análisis comparativo argentino-boliviano*, Tesis de Maestría para la Universidad Nacional de San Martín, Argentina.
- CNDH (2018): *Trata de Personas, un acercamiento a la realidad nacional*, Libros en Demanda, México.
- CNDH (2013): *Diagnóstico sobre la Situación de la Trata de Personas en México*, CNDH, México.
- Daunis Rodríguez, Alberto (2013): *El delito de trata de seres humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Defensoría del Pueblo (2020): *Informe Defensorial: Cumplimiento a la creación de Creación de Centros de Acogida Especializados para víctimas de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos*, Impresiones Master, La Paz.

Defensoría del Pueblo (2019): *Informe Defensorial: Rol Estatal en el control de documentos como mecanismo de prevención de la Trata y Tráfico de Niñas, Niños y Adolescentes*, Impresiones Master, La Paz.

Ferrajoli, Luigi (2016): *Derechos Fundamentales, democracia constitucional y garantismo*, RZ, Lima.

Fundación Munasim Kullakita (2014): *Guía de Referencia Sobre Violencia Sexual Comercial en Niñas, Niños y Adolescentes*, Fundación Munasim Kullakita, La Paz.

González, S. (2001): “Análisis de un Caso de Violación Sexual a la Luz del Marco Teórico del Síndrome de Estocolmo”, *Psiquiatría*, vol. 17, 29-31.

ICCO (2012): *Diagnóstico de la violencia sexual comercial en Bolivia*, ICCO, La Paz.

Luciani, Diego Sebastián (2015): *Criminalidad organizada y trata de personas*, Rubinzal – Culzoni, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Maqueda Abreu, María Luisa (2001): *El Tráfico Sexual de Personas*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Messio, Patricia Elena (2015): *Trata de Personas: Un modelo antropocéntrico como esperanza de vida*, Alveroni Ediciones, Córdoba.

OACNUDH (2010): *Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas. Comentario*, Naciones Unidas, Nueva York.

- OIM (2011): *La trata de personas en México. Diagnóstico sobre la asistencia a víctimas*, OIM, México.
- OMS (2003): *Recomendaciones éticas y de seguridad de la OMS para entrevistar a mujeres víctimas de la trata de personas*. Disponible en: «[https://www.who.int/gender/documents/WHO\\_Ethical\\_Recommendations\\_Spanish.pdf](https://www.who.int/gender/documents/WHO_Ethical_Recommendations_Spanish.pdf)» [Consultado el día 08 de mayo de 2022].
- Richardson, Glenn E. (1990): “The Resiliency Model”, en *Health Education* vol. 21, núm. 6, 33-39. Disponible en «<https://www.tandfonline.com/doi/abs/10.1080/00970050.1990.10614589>» [Consultado el día 21 de mayo de 2022].
- UNAM (2018): *Política pública y arquitectura institucional en materia de Trata de Personas*, UNAM, México.
- UNODC (2020): *Informe Global sobre Trata de Personas*, UNODC, Nueva York.
- UNODC (2018): *Informe Global sobre Trata de Personas*, UNODC, Nueva York.
- UNODC (2010a): *Ley Modelo contra la trata de personas*, Naciones Unidas, Nueva York.
- UNODC (2010b): *Manual sobre la lucha contra la trata de personas para profesionales de la justicia penal*, Naciones Unidas, Nueva York.
- UNODC (2008): *Travaux Préparatoires de las negociaciones para la elaboración de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos*, Naciones Unidas, Nueva York.
- UNODC (2006): *Manual para la lucha contra la trata de personas*, Naciones Unidas, Nueva York.

Villarreal, Karla (2013): “La víctima, el victimario y la justicia restaurativa”, en *Rivista di Criminologia, Vittimologia e Sicurezza*, vol. VII. Disponible en «[http://eprints.bice.rm.cnr.it/4634/1/articolo\\_villarrealsetelo\\_2013-01.pdf](http://eprints.bice.rm.cnr.it/4634/1/articolo_villarrealsetelo_2013-01.pdf)» [Consultado el día 16 de mayo de 2022].

Zárraga Cruz, Fabiola (2012): *La trata de personas y sus implicaciones psicológicas*, Tesis de Licenciatura, UNAM, Disponible en «[http://investigacion.politicas.unam.mx/catedratrata/wp-content/uploads/2018/02/CTTP-03\\_FABIO-LA-Z%81RRAGA-CRUZ.pdf](http://investigacion.politicas.unam.mx/catedratrata/wp-content/uploads/2018/02/CTTP-03_FABIO-LA-Z%81RRAGA-CRUZ.pdf)» [Consultado el día 10 de mayo de 2022].